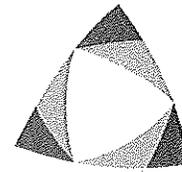


Nº 6505



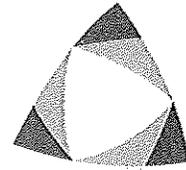
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 057-2010

A LAS DOCE HORAS DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de reuniones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las doce horas del siete de octubre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas, Presidente y participan la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Además participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glen Fallas Fallas y José Gonzalo Acuña González.

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-057-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión extraordinaria 057-2010:

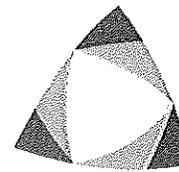
EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Revisión de la Oferta de Interconexión por Referencia presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 6000-1884-2010 del 9 de julio del 2010.

**ARTÍCULO 2
REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, MEDIANTE OFICIO 6000-1884-2010, DEL 9 DE JULIO DEL 2010.**

El señor George Miley Rojas, en cumplimiento de lo dispuesto mediante acuerdo del 006-048-2010, del acta de la sesión 048-2010, celebrada el 2 de setiembre del 2010, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 1838-SUTEL-2010, del 4 de octubre del 2010, por cuyo medio los señores Glenn Fallas Fallas y José Gonzalo Acuña González, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, rinden un informe sobre la revisión de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 6000-1884-2010 del 9 de julio del 2010.

De inmediato los señores Fallas Fallas y Acuña González procedieron a brindar una explicación de los principales extremos contenidos en el referido oficio 1838-SUTEL-2010, al tiempo que contestaron algunas inquietudes que al respecto, fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por los señores Glenn Fallas Fallas y José Gonzalo Acuña González en su oficio 1838-SUTEL-2010, resuelve:

ACUERDO 002-057-2010

- 1.- Acoger el informe remitido por los señores Glenn Fallas Fallas y José Gonzalo Acuña González, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su oficio 1838-SUTEL-2010, del 4 de octubre del 2010, respecto a la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 6000-1884-2010 del 9 de julio del 2010.
- 2.- Hacer del conocimiento del Instituto Costarricense de Electricidad lo siguiente:
 - A. En general la OIR presentada por el ICE no contiene los dos últimos requisitos (III y IV) del texto citado, lo cual imposibilita la verificación de la orientación a costos de los precios incluidos en la OIR, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642). Asimismo, la carencia de dicha información no permite verificar que esta oferta se ajuste a la metodología fijada por la SUTEL mediante la Resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en La Gaceta Nº 53 del 17 de marzo del 2010.

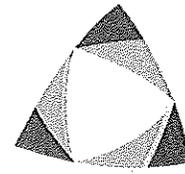
B. Aspectos específicos*1. Servicios básicos de interconexión de redes telefónicas*

En el punto 2.2.1 de este apartado se remite al anexo 2 para describir las centrales y nodos abiertos a la interconexión, no obstante no se incluyen puntos de interconexión (POI) en las centrales de telefonía móvil y solamente se refiere un punto de interconexión para redes de telefonía fija, por lo cual no es admisible la aplicación de cargos de transporte dentro de la red del ICE ya que los operadores entrantes no pueden optar por la interconexión directa a las redes móviles u otros puntos de conexión en redes fijas.

En general la red fija y la red móvil se consideran como redes íntegras y por lo tanto no se admite el cobro de transporte por segmentos de la comunicación a lo interno de estas redes.

En este apartado, específicamente en los puntos 2.2.2.3 y 2.2.2.4 se establecen cargos de Larga Distancia Nacional (LDN), cuya modalidad no existe en Costa Rica por cuanto esta diferenciación fue eliminada por la ARESEP al establecer una única tarifa consumo telefónico a nivel nacional.

Respecto al punto 2.2.2.5 se debe aclarar si el "uso de la red fijas para terminación internacional de tráfico" se refiere más bien al acarreo de tráfico internacional o la originación de tráfico internacional.



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

En el punto 2.2.2.7 debe aclararse específicamente qué cargos aplicarán para cada escenario de comunicación de manera que se limite qué debe entenderse por "carga de terminación/ originación /tránsito de tráfico telefónico".

En lo que respecta a los precios de los servicios básicos de interconexión de redes telefónicas del anexo 10, tal y como se indicó anteriormente, se hace materialmente imposible verificar la orientación a costos de estos precios y si éstos cumplen con la metodología "bottom-up scorched node LRIC" establecida por el Consejo de la SUTEL.

2. Servicios de interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes

Los servicios ofrecidos en este apartado se consignan "SIN QoS", lo cual haría imposible a los operadores entrantes competir con el ICE en niveles de calidad y les obstaculizaría el cumplimiento ante la SUTEL y ante sus usuarios de los parámetros establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (Publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009), razón por la cual estos servicios no son de recibo.

No se especifican en el anexo 2 puntos de interconexión para acceso a cabeceras de cable submarino, aspecto esencial para la competencia entre ISP.

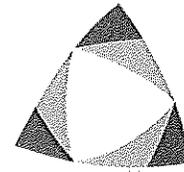
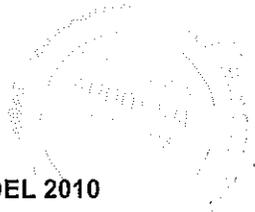
Asimismo, no se efectúa la desagregación correspondiente de los componentes de la tarifa de cada uno de estos servicios de manera tal que se permita la identificación específica de costos de los elementos del servicio.

3. Servicios Auxiliares

i. Servicios de emergencia 911

En lo que corresponde a los servicios auxiliares, específicamente para el "acceso al servicio de emergencias 911" se ofrecen dos posibilidades para la terminación de tráfico en esta red. En el caso del servicio de enlace de transmisión nacional no se presenta la desagregación de costos correspondiente a cada una de las distancias sobre las cuales se ofrece el enlaces, ni se define en el caso de líneas dedicadas para el enlace de transmisión nacional a qué se refiere la mezcla de tecnologías para el cual tampoco se desagregan los costos respectivos.

En el caso de que el operador solicitante utilice la red fija para que sus comunicaciones sean trasladadas al sistema 911, se plantea el cargo de terminación en red fija, cuando lo correspondiente es el de tránsito por la red fija.



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

ii. Servicios de atención ciudadana

En este caso de los servicios 112, 123 y 192, se consigna la inclusión de cargos correspondientes al costo de llamada y costo del servicio, para los cuales de conformidad con las tarifas máximas aprobadas por el Consejo de la SUTEL y el Pliego Tarifario Vigente (Alcance N°52 a la Gaceta N°183 del 25 de setiembre del 2006) únicamente se debe incluir el cargo por terminación ("uso de red fija para terminación").

Debe aclararse que aquellos servicios de atención ciudadana en los cuales el Pliego Tarifario Vigente establezca que son libres de tasación, los operadores deberán cancelar los cargos por terminación ("uso de red fija para terminación"), no obstante, debe asegurarse que no sean trasladados al usuario final.

En todo caso no se incluyen los desgloses respectivos, tales como el servicio de tarificación, facturación y cobranza, estudios de factibilidad entre otros que permitan verificar la orientación a costos y el cumplimiento de la metodología aprobada por la SUTEL.

iii. Servicios de información y asistencia de clientes del ICE

Se debe brindar el desglose respectivo en cuanto al precio de terminación para realizar las revisiones correspondientes.

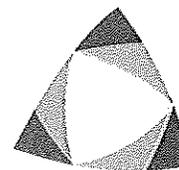
iv. Acceso desde la red del ICE a los servicios de números cortos gratuitos ofrecidos por el PS interconectado

Es necesario aclarar que para el tipo de tráfico descrito en este apartado el PS interconectado cancelará al ICE los cargos por originación de tráfico desde la red del ICE sean fijos o móviles y no como se indica que el ICE reconocerá los cargos de terminación en la red del PS.

v. Sistemas de información de números de clientes en la red del ICE

Dado el ICE indica que estos servicios se cobrarán de la misma forma que los servicios de atención ciudadana, aplican las mismas observaciones anteriores. Asimismo, se aclara que el servicio 155 de información comercial no cuenta a la fecha con numeración y tarifas autorizadas por esta Superintendencia, por lo que el ICE deberá discontinuar su uso hasta tanto cuente con las respectivas autorizaciones.

vi. Servicios de tránsito prestados por el ICE hacia los servicios de números cortos ofrecidos por el PS destino



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

Se debe brindar el desglose respectivo en cuanto al precio de tránsito para realizar las revisiones correspondientes.

vii. Servicios de red inteligente asociados a números 800 y 900

Se debe aclarar que de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, Decreto Número 35187-MINAET, le corresponde a la a SUTEL la administración y gestión del recurso numérico, por lo que en ningún caso aplicarán cargos por uso o reserva de numeración por parte del ICE independientemente del servicio del que se trate.

Adicionalmente, se debe brindar el desglose respectivo en cuanto al precio de originación fijo o móvil para realizar las revisiones correspondientes.

viii. Condiciones para el servicio de tránsito a números de red inteligente

Deberá aclararse a qué servicio se refiere lo dispuesto en el punto 2.4.5.3, dado que se interpreta como el tránsito entre dos PS, por lo que no deberán existir cargos por originación o terminación de telecomunicaciones. Asimismo, se debe brindar el desglose de los cargos aplicables para realizar las revisiones correspondientes.

4. Desagregación del bucle de abonado

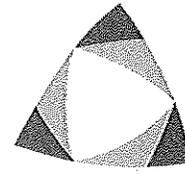
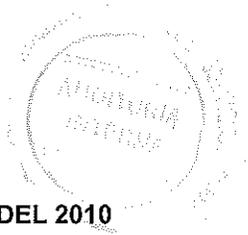
No son admisibles las condiciones propuestas por el ICE para la desagregación según lo indicado en el aparte 3.1.2 dado que la mera planificación de mejoramiento o modernización no imposibilita el uso desagregado de la red existente.

Tipos de desagregación

Se indica que para el tipo de desagregación compartida el centro de distribución o acceso del PS se deberá localizar en las cercanías de la central telefónica, lo cual se constituye en un elemento indeterminado que no permite delimitar si corresponde a la ubicación física en la central local o a la ubicación virtual. Tampoco se incluyen los cargos correspondientes a las extensiones de red entre el MDF del ICE y la red del PS.

Para ambos tipos de desagregación, se indica que "se cederá el par telefónico en el estado en que se encuentre a la fecha en que se solicite", para lo cual se hace incoherente la aplicación de cargos por estudios de factibilidad y pruebas de diagnóstico y se podría provocar que los PS soliciten desagregación de elementos de red que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

No se presentan las justificaciones en cuanto a las cantidades mínimas de pares y plazos en que los PS deberán solicitar la desagregación correspondiente.



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

Tampoco define el cargo por la instalación de un par compartido ni se justifica el cargo adicional del 50% por desinstalación prematura de pares desagregados.

No se establecen plazos para la aplicación de los cambios de clientes para que los nuevos PS puedan tener el respectivo acceso desagregado.

En cuanto al aparte 3.2.7 no se justifica el requerimiento de localización física de los usuarios sobre un par telefónico propiedad del mismo ICE, sobre el cual este operador cuenta ya con los datos respectivos.

En todo caso con el fin de evaluar la procedencia de los cargos incluidos en la coubicación, tales como los estudios de factibilidad, pruebas de diagnóstico y el cargo mensual recurrente, deben presentarse los desgloses de costos respectivos.

5. *Niveles de interconexión de redes telefónicas*

Niveles para el servicio de tránsito

En este punto se hace una diferenciación del tránsito "unicentral" y el tránsito entre dos centrales primarias, lo cual no es procedente en razón de que los cargos de terminación y originación dentro de la red fija o móvil ya incluyen los cargos asociados al transporte dentro de las redes del ICE.

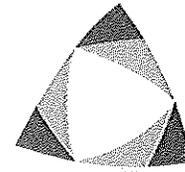
El hecho de que el ICE no ofrezca un POI en la red móvil no lo habilita para obligar a los PS a pagar tránsito entre estas centrales.

Se aclara que no necesariamente deben existir contratos de acceso e interconexión entre PS que utilicen la red del ICE como tránsito.

6. *Puntos de acceso e interconexión*

En el anexo 5, el ICE omite la inclusión de la recomendación UIT-T Q.732.2-5 sobre el procedimiento y mensajes esenciales para el transporte de información de desvío de llamadas, específicamente lo dispuesto en el punto 2.5 de dicha recomendación.

Además en lo que respecta al POI con redes fijas y móviles (punto 5.2.2), el ICE limita la posibilidad de comunicación de acuerdo con la numeración asignada a la central en la que se intercambia el tráfico entre el ICE y el PS, sin ser técnicamente justificable ya que la red del ICE debe verse como un todo independientemente de la ubicación de los POIs. En este sentido, se reitera que lo indicado en el punto 5.2.3 en cuanto al pago de tránsito nacional para las comunicaciones terminadas en la red móvil, resulta improcedente mientras el ICE no ofrezca un POI para el acceso directo a las redes móviles.



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

Las cláusulas relacionadas con modificaciones, reubicaciones y eliminación de puntos de interconexión no son de recibo por cuanto solamente se ofrece un POI y en todos los casos debe asegurarse la continuidad de los servicios de los PS ya interconectados en estos puntos. Además, los plazos establecidos en los puntos 5.2.10 y 5.2.11 deben justificarse y desagregarse por actividades.

En lo que se refiere al crecimiento o creación de nuevos POI se establece un plazo de 18 meses el cual no se justifica y podría ir en contra de los planes de expansión y crecimiento de las redes de los operadores interconectados, lo cual se constituiría en un bloqueo por límite de capacidad.

Se deben aclarar las condiciones asociadas con la desinstalación, traslado o traspaso de conexiones de un mismo POI del punto 5.4.4 y 5.4.5.

7. Cables submarinos y backhaul

No se establecen cargos y condiciones para el acceso a cabeceras de cable submarino, en todo caso como ya se indicó el anexo 2 no incluye puntos de acceso a cabeceras de cable submarino.

En este sentido, además de establecer los puntos donde se brindará el acceso al cable submarino, se deberían definir las capacidades que en la actualidad dispone el ICE para estos servicios, sus precios debidamente desagregados, así como las condiciones de prestación de este servicio y no supeditar todo el tema a estudios técnicos posteriores. Por lo anterior se considera que en lo que respecta a la OIR en temas de acceso a cable submarino, el ICE no ha cumplido ninguno de los requisitos definidos en la resolución RCS-236-2010.

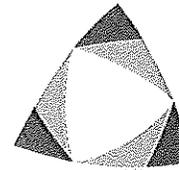
8. Servicio de cubicación en estaciones de telecomunicaciones

Se reitera la importancia de contar con la debida desagregación de los componentes de costos asociados con el acceso a los POI y la cubicación.

9. Servicio de preselección de operador

Se reitera lo indicado sobre el tema de larga distancia nacional ya que en nuestro país no establece esta modalidad tarifaria.

En lo que respecta al esquema de prescripción automática debe indicarse que esta Superintendencia mediante resolución RCS-412-2010 publicada en La Gaceta N° 85 del 23 de setiembre del 2010, establece como plazo máximo de 6 meses para que el ICE cumpla con este tipo de prescripción.



07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

10. Características de envío del número A y del número B

Se debe señalar que las características de envío de los números de origen y destino deben encontrarse debidamente definidas e incluirse como parte de la OIR siempre en observancia del Plan Nacional de Numeración y de las resoluciones aplicables de la SUTEL, ya que este documento se constituirá en la referencia con que contarán los PS para el establecimiento de sus condiciones técnicas de funcionamiento.

11. Facturación y pago de tráfico entre redes

El punto 11.1.1.1 establece que la unidad de tiempo de la comunicación es de minutos, lo cual se encuentra en contrario a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008) ya que el mismo establece que la tasación de las comunicaciones se efectuará de acuerdo con el tiempo real de la comunicación con una precisión de décimas de segundo y efectuando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo.

En lo que respecta a la facturación y pago de facturas así como la presentación de objeciones, el plazo del punto 11.4.1 debe ajustarse a lo dispuesto en el citado artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

12. Garantías

En este apartado el ICE establece que la garantía de cumplimiento corresponde a dos veces el monto de los cargos recurrentes mensuales, lo cual se debe justificar a la luz de la existencia de tráfico prepagado.

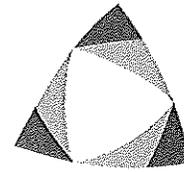
Asimismo, cuando se trata del tráfico en modalidad pospago, se establece un monto de garantía por \$450 mil el cual debe ser debidamente justificado y detallado.

En todo caso, el ICE deberá demostrar que las garantías solicitadas y demás cargos incluidos se apegan a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642) en cuanto a que éstas deben ser oportunas, no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Anexo 8. Desempeño, protección y calidad de red

Es necesario destacar que este anexo no remite las condiciones y parámetros de calidad definidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (Publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009) el cual debe cumplirse en todo momento.

Nº 6514



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

07 DE OCTUBRE 0DEL 2010

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2010

Este anexo es omiso sobre las condiciones de protección contra el fraude en las telecomunicaciones dispuestas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (Publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010), así como en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008).

Anexo 13. Modelo de contrato de acceso e Interconexión

Este documento corresponde al modelo ya manejado entre instituciones y será evaluado integralmente cuanto el ICE realice los ajustes señalados en este informe.

ACUERDO FIRME.

A LAS DOCE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**